

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADIC.: 2019-222 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MANUEL MARIA MENDOZA TARQUINO
DEMANDADO: BELLANITH ORTIZ REY

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # 14

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 326 del Código General del Proceso, en concordancia con Art. 110 Ibidem., se corre traslado por el término de TRES (3) días, del escrito de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 81 al 85 en el cuaderno principal.

El presente traslado se fija hoy dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo las siete de la mañana (7:00 a. m.)

VENCE: 21 de abril de 2021 - 04:00 p.m.

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 009 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a02a6712b222347998b9ddc551e8d6ac79799ddec3e0f0ce195025edcd2c**

Documento generado en 15/04/2021 04:39:15 PM

11/2/2021

Correo: Luz Enith Guerrero Bernal - Outlook

RV: RECURSO DE APELACION

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/02/2021 7:46

Para: Luz.Enith Guerrero Bernal <lguerreb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (485 KB)

PARA ENVIAR POR EMAIL.pdf

De: FABIO REYES UNAS <fabio_reyes_16@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 11:03 p. m.

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
fabio_reyes_16@hotmail.com <fabio_reyes_16@hotmail.com>; Ster lilia Unás <liliaunas@hotmail.com>;
manuelmendoza5969@hotmail.com <manuelmendoza5969@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

Palmira, Febrero 12 del 2021

Doctora
AURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ NOVENA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE
 E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE: MANUEL MARIA MENDOZA TARQUINO,
DEMANDADA: BELLANYTH ORTIZ REY
RADICACION No. 2019-00222-00

FABIO REYES UNAS, persona mayor de edad y vecino de Palmira Valle, identificado con la C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá Valle, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No. 68.330 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Calle 33 No. 22-51 del Barrio Uribe de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca, con teléfono celular No. 316-342-2509 y teléfono fijo No. 2877377, con correo electrónico: **fabio_reyes_16@hotmail.com**, obrando en calidad mandatario judicial del Señor **MANUEL MARIA MENDOZA TARQUINO**, mayor de edad y vecino de Cali Valle, identificado con la C.C. No. 16.628.317 expedida en Cali, en su calidad de demandante dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar muy respetuosamente a la Señora Juez, que presento **RECURSO DE APELACION**, contra su auto Interlocutorio sin número de fecha 5 de febrero del 2021, para lo cual me permito sustentarlo ante usted y ante el superior, lo cual hago de la siguiente manera:

SUSTÈNCION DEL RECURSO DE APELACION

1.- La Señora Juez en el auto impugnado, me reconoce personería y se pronuncia respecto de otro memorial petitorio que el suscrito había presentado por correo ante el Despacho días antes de la solicitud de declaratoria de nulidad, lo cual resuelve en los puntos primero y segundo del auto 5 de febrero del 2021 que nos ocupa.

En la parte **TERCERA** del **RESUELVE**, del mismo auto, la señora Juez niega la nulidad, argumentando brevemente porque no se indica en el memorial petitorio, ninguna de las causales del artículo 133 del C.G.P., y que si bien invoqué la nulidad constitucional, ésta figura opera solo cuando se trate de prácticas probatoria y regular, y que ello no ha acontecido en el proceso, ya que ni siguiera se integró debidamente al contradictorio.

2.- Si bien es cierto, en mi memorial de solicitud de la declaratoria de nulidad no se invocó causal de nulidad alguna de las previstas en los numerales del artículo 133 del C.G.P., sí invoqué como fundamento de derecho de la solicitud de la declaratoria de nulidad, el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 132 del C.G.P., el cual preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
 No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
 Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."
(resalta el suscrito)

Bajo este precepto jurídico, además del constitucional, basé mi petición de nulidad, ya que no se hizo **control de legalidad** sobre la audiencia indicada en el Auto Interlocutorio del 21 de septiembre del 2020, ya que la determinación que se toma en la misma por la Juez a quo, es **irregular** dentro del proceso.

Si observamos dicho auto del 21 de septiembre del 2020, con el auto impugnado en el resuelve tercero, podemos establecer varias determinantes:

a).- Que la Juez solicitó presuntamente a la parte actora del proceso, fue una integración de un contradictorio y que para ello tenía treinta días para hacerlo, lo cual por ausencia de la apoderada judicial que tenía el demandante para esos días como se le anunció al Despacho, no se pudo realizar la integración del contradictorio.

b).- Que este término para integrar el contradictorio también nos indica que el proceso no hacía más de un año estuviese quieto en secretaría para haber declarado la terminación por desistimiento tácito.

c.- Que el incumplimiento de la carga procesal impuesto por la Juez a quo a la parte demandante nos da a establecer, no daba para que se diera por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues la señora Juez en su auto de fecha septiembre 5 del 2020, se fundamentó en el numeral primero e inciso segundo del artículo 317 y que lo transcribió en su auto, LO CUAL DA LUGAR A DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO PERO DE LA ACTUACION DE LA CARGA IMPUESTA, PERO NO DEL PROCESO, lo que solo da lugar a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando se deja inactivo el proceso por un termino de tiempo de un año o superior a el como lo establece el numeral dos del mismo artículo 317, LO QUE SI CAUSA UNA IRREGULARIDAD DEL PROCESO, que conlleva a una nulidad.

3.- Por su parte la invocación en nulidad de la providencia y lo subsiguiente de ella, que hago de tipo constitucional, obedece a la violación del debido proceso, por no haberse amparado en el control de legalidad existiendo **la irregularidad procesal** a la que se refiere el artículo 132 del C.G.P., y como no existe la causal en los numerales del artículo 137, es que se invoca la nulidad constitucional, amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que nos conlleva al observancia y cumplimiento de los artículos 230 ibídem, y de los artículo 7 (legalidad), 13 (observancia de las normas procesales) y 14 (debido proceso), normas del C.G.P., además de las normas concordantes y complementarias, pero no es la impugnación sobre materia probatoria como pretende encausar la temática la Señora Juez a quo.

4.- Ya en fundamento a todo lo anteriormente expuesto, es que solicito a la Honorable superioridad que conocerá de la presente apelación, se sirva revocar lo decidido por la Juez A quo, para que en su lugar, se ordene a seguir el proceso, de liquidación de sociedad conyugal, que por demás no hay bienes a partir, entonces no sé porque se desconoce la ritualidad de las dos figuras presentadas del desistimiento tácito, el cual uno es para la actuación dejada de cumplir por la parte según lo ordenó la juez dentro del término ordenado y la otra es el desistimiento tácito cuando el proceso está más de un año inactivo en secretaría del despacho.

"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)



DOCTOR
 FABIO REYES UNÁS
 ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
 ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
 Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
 fabio_reyes_16@hotmail.com

Pido a Señor Juez o Magistrado que conoce de la apelación, se sirva tener como fundamento de este recurso, también lo manifestado ante la Señora Juez de Primera Instancia, lo cual presento como parte del fundamento del recurso de alzada y que es como sigue:

"1.- La Señora Juez en su auto Interlocutorio de fecha 21 de septiembre del 2020, resuelve la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y ordena el archivo del mismo, previa la cancelación de su radicación, argumentando en su parte "considerativa" lo siguiente:

"posterior a una revisión de las actuaciones acontecidas en este asunto, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta, prueba de ello es la constancia secretarial que obra a folio 41 del expediente"...,

y transcribe el numeral 1.- del artículo 317 del C.G.P.

Y en virtud de ello resuelve la terminación del proceso por desistimiento tácito; Pero la Señora Juez no especifica en su auto, en que consistió dicha omisión de la carga procesal por la parte demandante, es decir, puede ser que este contemplada en foliaturas del proceso, pero en nada se refiere la Señora Juez en su providencia, y si se me permite traer una clasificación de los tipos penales con la providencia "Interlocutoria" impugnada, se podría decir que estamos frente a un "auto Interlocutorio en blanco" por falta de considerandos claros y precisos, si bien su Señoría, el **artículo 279 del C.G.P.**, respecto de las formalidades de los autos, dice que "**las providencias serán motivadas de manera breve y precisa**", debo manifestar que dicha providencia no tiene considerando alguno, porque no por cúmulo de trabajo, porque el demandante no es representado con la debida diligencia y ética por su abogada, se puede expedir un auto y más Interlocutorio, de la forma como se ha sustentado, lo cual es inatacable porque no se tiene elementos de juicio serio y estudio expuesto en el precitado auto para rebatirlo, pues no se dice por la señora Juez en dicha providencia en que consistió la posterior revisión de las actuaciones acontecidas, lo que a mi juicio debió haberlas descrito en la providencia para el cumplimiento del artículo 279 inciso primero, y se apoya fundamentalmente en una constancia secretarial, lo cual es irrisorio para un acto procesal de tal naturaleza, como es la terminación de todo un proceso judicial, sin que incumba lo que ha hecho la parte demandante para tratar de sacar sus pretensiones adelante mediante una sentencia favorable.

2.- El precepto de que "**las providencias serán motivadas de manera breve y precisa**", no conlleva a la simplicidad o sencillez de la providencia, la motivación debe ser efectivamente breve sobre lo acontecido dentro del tiempo, modo y lugar, citando y enunciando brevemente los autos o providencias implicadas en el asunto, términos procesales, etc., anteriores que inciden para la determinación en un proceso mediante una providencia judicial, pero que parezca que realmente el operador de justicia si tiene pleno conocimiento sobre el asunto para que fundamente bajo dichas premisas la providencia.

Con todo el debido respeto que se merece la Señora Juez y el Despacho, considero y crítico de buena fe y de manera respetuosa como siempre lo hago, que ha debido hacerse la exposición del motivos de manera concreta demostrando en el auto, lo que

"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
 No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
 Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

la conllevó a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la carga que no cumplió la parte demandante dentro del proceso y dentro del término otorgado en las providencias comprometidas que así la ordenaron, (manifiesto que no conozco dicha providencia como tampoco la constancia secretarial, ya que no está dentro de las notificaciones virtuales del proceso), y como repito, ello en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 1.- artículo 279 del C.G.P., en el sentido que las providencias deben de ser motivadas de manera breve y precisa, lo que no aconteció en dicha providencia Señora Juez, tal vez por el cúmulo de trabajo como lo he dicho y que reconozco en los Despachos judiciales y en su despacho igual, y tal vez para agilizar el trámite procesal de lo que se resolvería, en aplicación a los principio de economía y celeridad procesal, pero ello no nos puede llevar a la escuetés u omisión de las formalidades en las providencias.

3.- Por otro lado observo con gran preocupación desde el punto de vista sustantivo y adjetivo, que la Señora Juez, en su providencia Interlocutoria del 21 de septiembre del 2020, se apoya jurídicamente para resolver la situación jurídica presentada en el proceso, en lo consagrado por el inciso primero del artículo 317 del C.G.P., transcribiendo literalmente dicha normatividad en su auto, es decir, invoca esta norma o parte del numeral 1 del artículo 317 ibídem, pero le da aplicación de manera errónea en su parte resolutive, al numeral 2 del mismo artículo 317 del C.G.P.

El inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem, no establece, ni preceptúa absolutamente para nada, **la terminación del proceso por desistimiento tácito**, y me permito transcribir este inciso para claridad y comprensión para que se observe por el Despacho lo que se escribió en el mismo auto impugnado que es lo que causa la inconformidad de la decisión y el yerro en que se incurre:

"Art. 317.- Desistimiento tácito.....

1.....

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (resalta el suscrito)

Bajo este precepto legal el Despacho, la Señora Juez **no podía haber dado por terminado el proceso por desistimiento tácito**, toda vez que lo que operaba era **dar por DESISTIDA TACITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACION**, es decir, la carga procesal que le fue impuesta a la parte demandante y así debió declararla, en cumplimiento de la norma legal invocada, pero repito, se desiste de **la respectiva actuación o carga procesal, más no del proceso**, ello también en cumplimiento del debido proceso al tenor del artículo 29 de la Constitución Nacional y del artículo 13 del C.G.P. pertinente al cumplimiento obligatorio de las normas procesales, toda vez que **se deben de distinguir las dos figuras jurídicas y procesales contenidas una en el inciso segundo del numeral primero, que establece "....el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...."** y la otra contenida en el inciso primero del numeral segundo del mismo artículo 317, pertinente a **decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**, lo cual da lugar única y exclusivamente cuando el proceso está inactivo durante un plazo de un (1) año en la secretaria del despacho, lo cual no se evidencia en el proceso que nos ocupa que hubiera estado inactivo durante

"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)



84

DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

Por otra parte se pide la nulidad constitucional por violación al debido proceso en fundamento al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que se brincan etapas procesales como en el caso de marras que debió ser primero decretada el desistimiento de la carga o actuación procesal que le correspondía la parte actora y luego que transcurriera un año el expediente en la secretaria del juzgado, para allí decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues recordemos que esta nulidad constitucional, la traigo en fundamento del artículo 29 inciso segundo de la C.N., sin renunciar a hacer uso posteriormente de lo consagrado en el artículo 86 de la misma carta, anunciando esto con la finalidad de que no se archive el proceso.

PETICION

1.- Es por todo lo anterior Señora Juez, que solicito de manera muy respetuosa se sirva declarar la nulidad de tipo Constitucional de conformidad al artículo 29 de la C.N. y del artículo 132 del C.G.P., de toda la actuación surtida a partir del auto Interlocutorio sin número de fecha 21 de Septiembre del 2020, incluyendo este auto Interlocutorio, por violar el debido proceso y darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso ha estado activo y no se cumple con el requisito de que debe de estar una año inactivo, tal como lo expliqué.

2.- Por lo anterior dejar sin ningún efecto dicho auto de septiembre 21 del 2020 y en su lugar que se ordene en continuar el proceso.

PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez se sirva tener como medio de prueba toda la foliatura que reposa dentro del expediente, especialmente los autos que anteceden tales como el del 21 de Octubre del 2020, memorial de mi representado presentado por email de fecha 25 de Octubre del 2020, al igual que el escrito del 28 de septiembre del 2020, de la constancia secretarial que obra a folio 41 del proceso, que cita la juez en su providencia de la misma providencia del 21 de septiembre del 2020, con los cuales se demuestra que el proceso no estuvo en secretaria por el término de un (1) año, pues salió de esta Despacho para firmarse por la Señora Juez los autos señalados, autos que interrumpieron el término del año para tal desistimiento tácito, según lo dice el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Dejo de la anterior manera presentada mi solicitud su Señoría a fin de que se conceda lo que se pide en nombre de la legalidad y la justicia.

NOTIFICACIONES

Recibiré como apoderado notificaciones en las direcciones arriba indicadas y que también están en el membrete de estos oficios.

Las demás sujetos procesales en los sitios presentados oportunamente."

PETICION DE LA APELACION

Dejo en los anteriores términos fundamentado mi recurso de apelación, en tiempo oportuno y habil, con la finalidad de que la Honorable Corporación superior a la primera instancia, se sirva revocar en su totalidad el auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito (auto del 21 de septiembre del 2020) cuando ha debido darse por desistido el procedimiento por la juez exigido debido a indebida interpretación y aplicación de la norma, para que en su lugar se disponga la continuación del proceso.

**"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)**



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

un año, pues prueba de ello, son los autos que anteceden tales como el del 21 de Octubre del 2020, memorial de mi representado de fecha 25 de Octubre del 2020 y del escrito del 28 de septiembre del 2020, de la constancia secretarial que obra a folio 41 del proceso, que cita la juez en su providencia del 21 de septiembre del 2020, con los cuales se demuestra que el proceso no estuvo en secretaría por el término de un (1) año, pues salió de esta Despacho para firmarse por la Señora Juez los autos señalados.

4.- Podemos decir señora Juez que se transgrede de manera de manera directa lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., en lo pertinente al control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO**, como la presentada, porque primero **debió de declararse desistida tácitamente la actuación ordenada por el despacho**, para esperar que se configurara un año el expediente inactivo, sin movimiento alguno en el Despacho secretarial para así, si poder dar por terminado el proceso por DEISITIMEITNO TACITO, por inactividad del mismo, mas no por falta de cumplimiento de una actuación ordenada por la Señora Juez a la parte actora y cumplirlo dentro de un término judicial, ya que ello no es causal para declarar la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, la señora juez incurre en un yerro que debe de ser corregido.

5.- Cabe manifestar a la Señora Juez, que mi representado, no pudo cumplir la carga procesal ordenada por el Despacho por falta de conocimiento, ni del que supuestamente tuvo o no conocimiento la apoderada judicial del mismo, quien lo representaba dentro de las actuaciones procesales, desconoce este apoderado las causas de impedimento para cumplirlas, pero ello no es óbice para emendar el yerro en que incurre la Señora Juez, de aplicar un procedimiento posterior a uno anterior, como lo indica la norma de manera clara y precisa.

6.- es menester decir que mi representado tuvo que apersonarse del proceso, sin tener derecho a postulación como abogado, porque él no lo es, pero desconozco la situación presentada entre él y su apoderada, no obstante, manifestó bajo juramento haber pagado \$2000.000,00 de pesos por concepto de honorarios por el proceso hasta su finalización y \$500.000,00 pesos por gastos de papelería cancelados a la misma profesional y bajo dicho juramento como se dejó constancia en el poder otorgado en favor del suscrito y tomando de buena fe dicha manifestación entré a representarlo con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho de contradicción, y a ser representado por un profesional del derecho que le permitiera acceso a la justicia dentro de un proceso justo, ya que se le rechazaron los recursos que él había presentado ante el despacho por no tener la calidad de abogado.

7.- Por ultimo su Señoría, quiero explicar y fundamentar al Despacho, la solicitud de declaratoria de nulidad y el interés que nos asiste para ella, que si bien no la encauso en ninguna de las causales concretas del artículo 133 del C.G.P, la pido en fundamento del artículo 132 ibídem, en garantizar y pedir a la Señora Juez, el control de legalidad sobre cada acto procesal, para corregir o sanear los vicios que se configuren, toda vez que se incurre en error por el Juzgado en declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando el proceso no cumple el año de estar inactivo en el Despacho de la Secretaría, como lo dicta el artículo 317 numeral 2 del C.G.P,

"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI,
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

De Ustedes muy atentamente:

FABIO REYES UNÁS
C.C. No 16.32.199 de Tuluá Valle
T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura
e/ESSTSCAASML

*"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)*